Año económico de 1895-96 Martes 17 de Diciembre Núm. 145

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CONDICION VEINTIDOS DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada LINEA 25 CÉNTIMOS DE PESETA, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un año dentro y fuera de la capital VEINTISEIS PESETAS.—Un semestre CATORCE.—Un trimestre SIETE.—Números sueltos TREINTA Y OCHO céntimos.

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi, y S. Roque.

Se suscribe en esta capital en la imprenta de Gregorio Rionegro Lozano Plaza del Hierro número 3.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

El señor Juez de instrucción de Vigo en comunicación fecha 14 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Ruego á V. S. se digne dar las órdenes oportunas á la fuerza de la Guardia civil de esa provincia y á los agentes de vigilancia para que procedan á la busca de las alhajas que á continuación se expresan, poniéndolas á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren, si no diesen razón satisfactoria acerca de su adquisición; debiendo significarle que dichas alhajas fueron sustraidas del equipaje de don Antonio María Díaz Requeijo, que salió en la mañana del día 10 del corriente y hora de las siete y diez y nueve minutos, en el tren mixto ascendente que enlaza con el tren correo descente en Monforte, al cual fué trasbordado en dicho punto, é iba destinado á Villalba, donde dicho viajero tiene su vecindad; también debo hacer presente que el equipaje indicado, salió sin presentar de esta estación y que en la de Monforte fué presentado sin que se advirtiese á la llegada á la estación de parada alteración alguna en el precinto, ni fractura en el mueble ó baúl donde iban las alhajas por lo que se supone que este fué abierto con llave falsa ó ganzúa, durante el trayecto de este ciudad á Monforte, ó de esta última á Villalba ó estación más próxima á ella si es que pudo verificarse la sustracción apesar de la circunstancia de no advertirse roto el precinto.

Efectos robados

Un par de pendientes con un brillante solitario montados al aire en armazón de oro y uñas de plata.

Un anillo con un brillante de quilate, montado al aire en oro.

Un par de pendientes oro con ocho perlitas cada uno y un brillanllante en el centro formando cuadro.

Un reloj de señora de oro con cadena idem y las iniciales L V., en la parte interior de la tapa superior, las tapas esmaltadas exteriormente y el esmalte de la superior con incrustaciones de brillantes, la cadena de forma eslabonada, pero los eslabones no lisos y por dig una bolita trabajada y pendientes de ella unos gemelitos como de teatro de nacar con la vi ta del sepulcro de Napoleón I.»

Lo que se hace público en este *Boletín Oficial* para conocimiento de las autoridades que en el mismo se mencionan.

Orense 17 de Diciembre 1895.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

Habiéndose ausentado en la tarde del día 8 del actual de la casa de José Lopez Lopez, vecino de Bouzas en el Ayuntamiento de Villamarin su sirvienta Aurora López Lopez, cuyas señas se expresan á continuación é ignorando su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detención poniéndola á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habido.

Sus señas

Edad de 12 á 13 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Color rubio.
Viste saya y chaquetilla de tela color café con rayas blancas y azules, pañuelo blanco de algodón á la cabeza y calza zapatos.

Orense 17 de Diciembre de 1895.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 12 del corriente comunica á este Gobierno la siguiente Real orden.

«Remitido nuevamente á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. Tomás Fábregas Tomas para que se declaren de utilidad pública unas aguas minero medicinales que emergen en el establecimiento de las Caldas, Ayuntamiento de Canedo en esa provincia, dicho cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen.

Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su comisión de baños que á continuación se inserta:

La comisión se ha hecho cargo, de nuevo, del expediente relativo á la declaración de utilidad pública de siete manantiales de agua minero medicinales que emergen en el establecimiento de las Caldas, Ayuntamiento de Canedo, provincia de Orense, solicitada por D. Tomás Fábregas, como apoderado de su hermano D. Pablo dueño del balneario.

Resulta que declarado concluso el expediente según informó el Consejo en 1.º de Julio último se nombró al Médico Director D. Wenceslao Vigil para que cumpliendo con lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento de baños, reconociese dichas aguas é informara lo procedente.

En el dictamen que formula el expresado Médico Director manifiesta que los manantiales son siete reunidos en cuatro grupos; que el señalado con el número uno se llama de las Burgas de las Caldas, es de gran caudal aunque no ha sido posible aforarle exactamente y el agua en él emerge á la temperatura de 60.ºc que los designados y con el número 2 son dos y con igual tempeteratura que el anterior y caudal aproximado de 930 litros por hora uno de ellos y 627 el otro; que con el número 3 se describen tres manantiales de los que á uno se le llama: «Piedra» formando reunidos un caudal de 720 litros por hora y de temperatura de 30.ºc y que el señalado con el número 4 ó sea del Obispo tiene también 30.ºc y dá 120 litros por hora, caudal que crecería si se impidieran algunas pérdidas que sufre.

Clasifica á todos los manantiales entre los sulfurosos sódicos, manifiesta que es necesario conceder al dueño de aquellos un perímetro de expropiación para establecer las dependencias paseos y medios de recreo y dice que aunque el establecimiento reune los elementos estrictamente precisos para la explotación no debe autorizarse su apertura hasta que se hagan las reformas siguientes; construir un templete que cubra los manantiales destinados al uso en bebida; separar los depósitos para evitar las pérdidas de agua; pavimentar con ladrillo ó asfalto la galería de baños; construir tabiques de ladrillo en los cuartos donde están las pilas instalar algunos pulverizadores por que es acaso la forma más principal para inutilizar dichas aguas y uno ó dos aparatos de chorro en los baños y una ducha horizontal ó móvil

provisto de boquillas de regadera, chorro y abanico.

Por último teniendo en cuenta las condiciones climatológicas de la localidad y la mineralización del agua de los expresados manantiales, propone como temporada oficial la de 1.º de Julio á 30 de Septiembre.

La comisión en vista de los datos que suministre el precitado informe del Médico Director que ha reconocido las aguas objeto del expediente á los efectos del art. 7.º del Reglamento de baños y como quiera que se han confirmado los que se consignaron en las Memorias analítica é histórico científico y de la certificación del Subdelegado, crée que procede declarar de utilidad pública como aguas sulfurosas sódicas termales las que emergen de los siete manantiales analizados y que son propiedad de D. Pablo Fábregas.

Además como las obras ó instalaciones propuestas por el dicho Médico Director, han de contribuir eficazmente á que el establecimiento tenga las condiciones necesarias para la más provechosa aplicación del agente terapéutico y á que este pueda utilizarse como corresponde no sólo en bebidas y baños generales, sinó también en duchas y pulverizaciones opina asimismo la Comisión que debe ordenarse al propietario realice dichas obras é instalaciones suspendiéndose mientras tanto la autorización de apertura del establecimiento, puesto qué, con los recursos de que hoy dispone, no podría atenderse debidamente al servicio.

Como temporada oficial para el uso de las aguas, la Comisión propone la misma que fija el Médico Director en su informe ó sea desde 1.º de Julio á 30 de Septiembre por que es la general de la mayoría de los establecimientos que están en análogas condiciones climatológicas.

Por último, en cuanto á la expropiación forzosa á que se refiere él tantas veces citado informe del Médico director, la Comisión entiende que podrá acordarse lo procedente cuando el dueño de los manantiales lo solicite en forma, si no poseyese terrenos bastantes para construir las dependencias del balneario existente, pero teniendo en cuenta al fijar el perímetro, que las obras ó servicios de mera utilidad ó recreo no justifican la expropiación forzosa solo procedente cuando la exijan verdaderas necesidades del público en general.

Y de conformidad con el mismo el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.»

Lo que se publica en este *Boletín Oficial* á los fines mencionados en la soberana disposición.

Orense 16 de Diciembre 1895.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 3 de Marzo de 1894, el Fiscal municipal denunció al Juzgado el siguiente hecho: que habiéndose presentado en el establecimiento de carbones propiedad de Agustín Alonso, situado en la calle del Tribulete, número 10, fué requerido con objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y tener el establecimiento y no habiéndola presentado, lo ponía en conocimiento del Juzgado para celebrar el oportuno juicio, por entender que puede constituir una falta, comprendida en el art. 597 caso 2.º del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, alegó al demandado la excepción de incompetencia, puesto que siendo expedidas las licencias por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, este era el único competente para entender en el asunto de que se trata; y desestimada dicha excepción, el denunciado apeló del auto en que el Juzgado se declaró competente:

Que remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Agustín Alonso y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa: en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener el don Agustín Alonso para el ejercicio de su industria y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento, conforme á lo que disponen las Ordenanzas de Policía urbana; en que ambos particulares son de la competencia del Alcalde, porque el primero sólo puede estimarse como un arbitrio municipal, materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; y en cuanto al segundo, aun en el caso de que existiera falta ésta ha de ser corregida por la Autoridad gubernativa, en consonancia con lo que establece el artículo 77 de la ley Municipal, que se refiere á las penas que por infracción de las Ordenanzas puedan imponer los Ayuntamientos; y citaba el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 37 de la ley Provincial:

Que sustanciado el conflicto, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia, alegando, que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas que según doctrina del Tribunal Supremo, para que el conocimiento de una causa pueda atribuirse á una jurisdicción especial; es preciso que el caso de excepción le esté reservado por declaración expresa y terminante de la ley, sin que pueda suplirse esta omisión con causa de supuesta analogía: que las facultades que los Ayuntamientos tienen para formar Ordenanzas municipales y corregir las infracciones contra las mismas, no significa que el castigo de tales contravenciones les están reservadas exclusivamente por la ley Municipal, sino que debe entenderse respecto á las que el Código penal no difina y castiga, ya como delitos ya como faltas; que no son aplicables al presente caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, porque no se reputan penas, las multas ó correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á los subordinados ó administrados; que la facultad para imponer correcciones ó multas por infracción de las Ordenanzas ó bandos de policía no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para castigar en el correspondiente juicio hechos que están comprendidos también, como sucede en el que ha dado origen á la denuncia, en el Código penal; el Juzgado citaba el núm. 1.º del art. 14, en relación con el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los artículos 74, 76, 77 y 178 de la ley Municipal, y el art. 147 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, los artículos 25 y 597 del Código penal y varias sentencias del Tribunal Supremo.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código que en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción de las Ordenanzas ó reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo podrán ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasificarán en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 de las propias Ordenanzas, que dispone que el cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuídos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en uno de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia, concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza.

Visto el art. 947 de las referidas Ordenanzas, que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponde»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre estos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio las carbonerías y los depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer don Agustín Alonso de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones; sito en la calle de Tribulete, núm. 10.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos, les está reservada expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviera comprendidos en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso, consistiría en determinar si el establecienmto era de los que necesitaban autorización para su apertura.

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en ninguno de los casos en que por excepción pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 347.)

COMISIÓN PROVINCIAL

DE ORENSE

La Comisión en sesión del 13 adoptó el siguiente acuerdo:

«Visto el expediente de la elección de Concejales de Peroja verificada el 3 de Noviembre próximo pasado por anulación de la celebrada en Mayo último.

Resultando: que publicada en el *Boletin Oficial* la convocatoria del Gobierno civil para dicha elección, fueron expuestas al público las listas electorales anunciándose por medio de edictos los locales designados para la votación.

Resultando: que según consta del acta de la sesión de la Junta municipal del censo, se presentaron varias solicitudes de ex Concejales y propuestas por cédulas para la proclamación de candidatos, habiendo sido desestimadas las de D. Vicente Fernández Varela y D. Manuel González, en representación de su padre D. Pedro por ser vocales de la Junta y tomar parte en la sesión los solicitantes, así como las propuestas de D. Constantino Bouzo y D. Juan Benito Moreiras por carecer de suficiente número de firmas contra cuyas resoluciones se presentó una protesta desechada también por no hallarse autorizada y no estar extendida en papel competente.

Resultando: que verificada la votación en todas las secciones, no se presentó más protesta que la de don Constantino Bouzo en la sección de Redondelle, fundada en que muchos de los votantes no tenían la vecindad y apellidos con que figuraban en las listas, y en que del escrutinio aparecieron más papeletas que votantes, protesta desestimada por la Mesa en cuanto al primer extremo por haberse identificado las personas y respecto al segundo por no consistir la equivocación más que en dos papeletas.

Resultando: que en el acto del escrutinio general se reprodujeron las indicadas protestas, y al dia siguiente se presentó al Alcalde por D. Constantino Bouzo una reclamación dirigida á la Comisión provincial reproduciendo ampliadas las protestas de que queda hecho mérito.

Considerando: que los hechos en que se fundan las protestas no se hallan de ningún modo acreditados, y por otra parte la reclamación no se ajusta á lo dispuesto de un modo terminante en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 por cuanto no se ha dirigido al Ayuntamiento no apareciendo tampoco en debida forma, pues no se empleó en ella el papel correspondiente con arreglo á la ley y reglamento del Timbre.

La Comisión acuerda declarar válida la expresada elección de Peroja.»

Lo comunico á V. S. para su publicación en el *Boletin Oficial*, con devolución del expediente de referencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 15 de Diciembre de 1895.—El Vicepresidente, Trifón Rey Vasadre.—El Secretario, Claudio Fernández.—Señor Gobernador civil.

Por segunda vez vuelve á publicarse el siguiente anuncio en el *Boletin* para subsanar una falta, que por error involuntario se cometió.

ANUNCIOS OFICIALES

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

En comunicación de la Delegación de Hacienda de esta provincia fecha de hoy, se dice al Alcalde de Avión lo que sigue:

«En oficio de esta Delegación fecha 21 de Noviembre anterior, se dijo á V. lo siguiente:

El comisionado de apremio nombrado contra ese Ayuntamiento en el mes de Octubre próximo pasado, D. José Varela Rodríguez, en comunicación de 13 del actual, me dice lo que sigue:

El comisionado cesante que entendía contra el Ayuntamiento de Avión por la cantidad de 5.111 pesetas 25 céntimos por los conceptos de consumos y cédulas personales; pone en el superior conocimiento de V. S., que el referido Ayuntamiento se negó á satisfacer las dietas que tenia devengadas hasta su relevo, y creyendo el que suscribe que el mencionado Ayuntamiento ha faltado á su deber, lo mismo sobre este particular como en el de no haberme prestado los auxilios que le pedía, pues también se negó á firmar la cédula de notificación que previene el art. 71 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; habiéndose negado también á recoger la duplicada de la misma á presencia de los testigos que firman la que se halla unida á este expediente y por lo cual cree esta comisión que el señor Alcalde ha incurrido en la pena que señala el art. 31, regla 4.ª de la mencionada instrucción.

Esta comisión, teniendo en cuenta lo expuesto, suplica á V. S. que, si lo cree conveniente, ordene me sean de abono las dietas devengadas hasta mi relevo, según la liquidación que obra en el expediente y previo el oportuno exámen por la Tesorería de Hacienda.

Asimismo suplico á V. S. se digne tener en cuenta que el que suscribe ha puesto de su parte todos los medios que le fueron posibles para llevar el cumplimiento de su cometido.

Lo que traslado á V. con inclusión de una copia de la liquidación practicada por dicho funcionario en el expediente de referencia, para que en su vista manifieste á esta Delegación su conformidad ó reparos que se le ofrezcan; informando en todo caso los motivos porque ese Ayuntamiento no ha satisfecho al interesado las dietas devengadas hasta el dia de su relevo, que tuvo lugar en 4 del corriente.

Y como á pesar del tiempo transcurrido nada haya V. contestado sobre el particular, se lo reproduzco para que en el término de quinto día se sirva evacuar el informe á que el presente escrito se refiere, advirtiéndole que de lo contrario se le impondrá la multa de treinta y siete pesetas cincuenta céntimos con que queda conminado, insertándose la presente en el *Boletin Oficial* de la provincia á los efectos reglamentarios. Del recibo de la presente dará V. aviso á esta oficina á correo seguido.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos reglamentarios.

Orense 14 de Diciembre de 1895.—El Tesorero: P. S., El Conde de Grá.

AYUNTAMIENTOS

CASTRELO DE MIÑO

Don José Ferrer Arce, Alcalde constitucional de Castrelo de Miño.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 18 de la vigente ley Municipal, ha de procederse á la rectificación del empadronamiento general de los habitantes de este término municipal; por lo tanto, las personas á que se refiere dicho artículo, presentarán en la Secretaría las declaraciones de inclusión ó exclusión por cambio de domicilio, su capacidad, etc. con el fin de evitar los perjuicios que en otro caso pudieran irrogárseles.

Castrelo de Miño á 10 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, José Ferrer.

Los contribuyentes por territorial que hayan sufrido alteraciones en su riqueza, pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días contados desde que aparezca este edicto en el *Boletin Oficial*, para que puedan tenerse en cuenta al formarse el apéndice que ha de servir de base al repartimiento del entrante año de 1896 á 97.

Castrelo de Miño á 14 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, José Ferrer.

CALVOS DE RANDÍN

Don Juan Benito Losada González, Alcalde presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley Municipal, en este dia se da principio á la rectificación del empadronamiento de todos los habitantes de este término municipal. A este efecto se entregarán á domicilio las hojas de padrón que devolverán cubiertas á la Secretaría de esta Corporación dentro de diez días, en las que habrán de comprenderse las personas de ambos

sexos que no se hallen inscritas en el padrón formado en el año próximo pasado y tengan su residencia en los pueblos de este municipio, debiendo también incluirse las que se hallen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea la causa de las ausencias y punto donde se encuentra.

Se recuerda al vecindario la imprescindible obligación en que se halla, según lo dispuesto en el artículo 18 de la citada ley, de dar por escrito á esta Alcaldía del cambio de domicilio y de los fallecimientos que ocurran para que tenga efecto la eliminación.

Calvos de Randín Diciembre 10 de 1895.—El Alcalde, Juan Benito Losada.

Don Juan Benito Losada González, Alcalde presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: que en cumplimiento de lo que determina el reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, se hace saber á todos los contribuyentes de este Municipio que si han sufrido alteración en su riqueza imponible deben presentar las oportunas declaraciones de alta y baja con expresión de las fincas á que se contraiga, acompañándolas del documento que acredite haberse satisfecho á la Hacienda los correspondientes derechos por la traslación de dominio.

Las instancias solicitando la alteración se estenderán en papel de á peseta y deberán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento antes de 1.° de Febrero próximo, pues en otro caso no serán admitidas.

Calvos de Randín 10 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Juan Benito Losada.

COLES

Confeccionado por la Junta repartidora y Delegado especial de Hacienda el proyecto-repartimiento del cupo general de consumos de este término municipal con sus recargos legales y el correspondiente á la sal, se expone nuevamente al público por término de cinco días á contar desde el sigoiente al de su inserción en el *Boletín Oficial* á fin de que los interesados puedan examinarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento, establecida en Miegodovila, casa de D. Máximo Rodríguez y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Coles Diciembre 15 de 1895.—El Alcalde, Manuel Varela.

RUA DE VALDEORRAS

Debiendo procederse en este mes á la rectificación del padrón vecinal de este término municipal, se hace saber á todos los vecinos y domiciliados del mismo que desde el 31 de Diciembre de 1894 hayan sufrido alteración en sus respectivas familias, ya sea por defunciones, nacimientos, matrimonios ú otras causas, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento durante quince días las oportunas declaraciones que lo acrediten á fin de resolver lo que proceda.

Rua 14 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, José María Vazquez.

Con objeto de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la distribución de la contribución territorial y urbana de este Ayuntamiento en el entrante año económico de 1896 á 97, se hace saber á los contribuyentes por dichos conceptos, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presente en la Secretaría del mismo durante treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, las correspondientes declaraciones de traslación de dominio en papel competente y documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin que puedan admitirse dichas relaciones que carezcan de tal formalidad.

Rua 14 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, José María Vazquez.

CANEDO

Confeccionado por los representantes del respectivo gremio, el repartimiento de líquidos y alcoholes para el actual año de 1895-96, se halla expuesto al público en la Consistorial de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles de sol á sol, que empezará á correr desde el siguiente al en que se publique este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinar dicho documento, y deducir las reclamaciones que autoriza el Reglamento de consumos.

Canedo Diciembre 15 de 1895.—El Alcalde, Francisco Freijido.

VILLARDEVÓS

A fin de dar cumplimiento á lo prevenido en los artículos 17 y 18 de la vigente ley municipal se hace saber á todos los habitantes de este distrito, que con el objeto de proceder á la formación de un nuevo empadronamiento de todos los habitantes del Municipio desde el siguiente día en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial*, de la provincia se presentarán todos los vecinos de este referido Ayuntamiento en la Secretaría del mismo á recojer las corrrespondientes hojas declaratorias que después de llenadas por los mismos entregarán en dicha oficina municipal, dentro de los ocho días siguientes.

Villardevós 10 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Aniceto Dolomo.

TRIBUNALES

MILITARES

Don Manuel González López, Capitán de la Zona de reclutamiento de Santiago, núm. 35, y Juez instructor del expediente instruído contra el recluta de esta Zona Salvador Veloso Tubio, por la falta de concentración para su destino á cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á Salvador Veloso Tubio, natural de Esteiro, hijo de Mauricio y de Teresa, partido judicial de Muros, provincia de la Coruña, de 22 años de edad, de oficio labrador, estatura 1'625 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, color bueno, señas particulares ninguna, para que en el término de 30 días á contar desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín Oficial* de la provincia comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de San Miguel núm. 5 principal de esta ciudad á responder de los cargos que le resulten en dicho expediente, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de policía judicial para que practiquen activas deligencias en busca del recluta Salvador Veloso Tubio y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso al citado Juzgado pues así lo tengo ordenado.

Santiago 13 Diciembre de 1895.—Manuel González.

Imp. de RIONEGRO

ANUNCIOS